

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-036

FECHA FIJACIÓN: 07 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	RPP-357	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1147	05/11/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357”	VSC	SI	VSC	10 DIAS

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO
COORDINADORA (E)
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001147

DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, se resuelve que la Sociedad Minera Echandía demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquí, Chaburquí Occidental y Echandía, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas autoriza la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, que le corresponden a la sociedad Mina Echandía Ltda., en favor de la Compañía Mistrato.

Mediante Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la sociedad Mina Echandía Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato., quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Escritura Pública No. 2955 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a título de venta real y material en favor de Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía No 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

El **30 de abril de 2021** mediante radicado No. 20211001165232, la Sociedad MINERA CROESUS S.A.S, titular del RPP-357 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN (Cerca de la Mina la Legión)

Este: 1.163.617

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

Norte: 1.098.969

Altura: 1.429

Mediante Auto PARM No. 674 del 9 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo radicado, por cuanto cumple los requisitos prescritos en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 674 del 9 de septiembre de 2021, se programó visita de verificación para realizar entre el **14 y 17 de septiembre de 2021**, por parte del ingeniero de minas ÓSCAR DARIO PÉREZ RESTREPO y el abogado JOSÉ ALEJANDRO RAMOS ELJACH.

El **Auto PARM 674 del 9 de septiembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 36 del 13 de septiembre de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 10 al 14 de septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **14 de septiembre de 2021**, se programó visita de verificación desde el 14 hasta el 17 de septiembre de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 16 de septiembre de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-658 del 23 de septiembre de 2021** en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

- 1.) (...)
- 2.) *En el punto coordenado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna (Coordenada Este: 1.163.617,0 y Coordenada Norte: 1.098.969).*
- 3.) *Se pudo constatar que no existe perturbación al área del RPP-357 a través de la mina denominada "NN (CERCA DE LA MINA LA LEGION)", en tanto que en el punto coordenado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357"

extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero RPP-357, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-658 del 23 de septiembre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **16 de septiembre del 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área del título señalado, pues como se expresa en el concepto: "*Se pudo constatar que no existe perturbación al área del RPP-357 a través de la mina denominada "NN (CERCA DE LA MINA LA LEGION)", en tanto que en el punto coordenado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna*)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. RPP-357, de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-658 del 23 de septiembre de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del Reconocimiento Propiedad Privada 357, mediante solicitud No. **20211001165232** del 30 de abril de 2021 (Mina NN (Cerca de la Mina la Legión), en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-658 del 23 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM